

X. VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis la contradicción de tesis mencionada al epígrafe, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. El problema de contradicción versó sobre sí la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede configurarse respecto de los intereses moratorios o si sólo tiene aplicación en los intereses ordinarios.

Por lo que hace al fondo del asunto, se determinó por unanimidad que sí existe contradicción de tesis, y que debía de

* Voto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188233>.

resolverse en el sentido de que la usura es susceptible de verificarse tanto en intereses ordinarios, como en moratorios. Con esta determinación, no tengo ninguna objeción. La razón que me lleva a presentar este voto está directamente relacionada con el tipo de caso de que se trata: una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de **diferente** circuito, respecto de lo cual estimo que esta Primera Sala carece de competencia para conocer del asunto, no obstante, habiéndose votado por mayoría de cuatro votos esa cuestión, es que participo en la decisión final pero considero necesario explicar las razones de mi disenso mediante el presente voto concurrente. Como desarrollaré a continuación, no existe el supuesto normativo constitucional a que el presente asunto se refiere, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para poder exponer las razones que me llevaron a votar en contra en el apartado de la competencia, haré alusión, en primer lugar, a las razones dadas por la mayoría, y posteriormente, esgrimiré argumentos en contra de las mismas.

Razones en las que se apoya el disenso

1. Prevalencia de la norma legal y de los acuerdos generales frente a la norma constitucional. El razonamiento de la mayoría se sustenta en que, si bien se reconoce que no existe el supuesto normativo para conocer de la contradicción de tesis entre tribunales colegiados de diferente circuito, actualmente existe una normatividad tanto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales como en el Acuerdo General 5/2001 y que, a partir de esas disposiciones es posible

considerar competente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este tipo de conflictos.

Con ese argumento se soslaya que las leyes ordinarias deben sujetarse a lo que prescribe la Norma Fundamental y no a la inversa, es decir, si la Ley de Amparo es Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no resulta válido que reglamente situaciones que no se encuentran previstas en la Carta Magna y menos aún que se acuda a la ley y a los acuerdos generales para justificar una competencia que no está dada constitucionalmente so pretexto de la seguridad jurídica para dar uniformidad a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando, de acuerdo al principio de legalidad la autoridad solamente puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue, en el entendido de que dicha ley debe ajustarse a la Norma Fundamental.

De este modo, opino que la argumentación dada para acudir a la Ley Reglamentaria y a los acuerdos generales es inconsistente, pues no se trata aquí de extender la competencia vía interpretativa —sobre la cual también tengo mis dudas— sino una falta absoluta de supuesto normativo para que la Suprema Corte actúe en consecuencia.

2. La eliminación de la norma que confiere poder. Actualmente no existe en el sistema jurídico mexicano ninguna norma que otorgue un poder público a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima contradicciones de tesis provenientes de Tribunales Colegiados de diferente Circuito. Tal supuesto fue suprimido mediante el decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil once en el *Diario Oficial de la Federación*.

Mediante dicho decreto se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo primero transitorio del decreto, la reforma entró en vigor ciento veinte días después de la publicación, a saber, el cuatro de octubre de dos mil once.¹

En lo que concierne a la nueva tramitación de las contradicciones de tesis, el artículo 107, fracción XIII, dispone lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente

¹ Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

[...]

Como puede observarse, con motivo de la reforma, el número de supuestos normativos, en términos constitucionales, en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las contradicciones de tesis, ha sido reducido con respecto a la redacción anterior,² y ahora únicamente puede conocer cuando los siguientes órganos sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia:

- Los Plenos de distinto Circuito.
- Los Plenos de un mismo circuito en materia especializada.
- Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización.

² El texto anterior a la reforma disponía:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

En estos tres casos, los sujetos que cuentan con legitimación para denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los mismos Plenos de Circuito.
- Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción.

Así, asuntos como el que ahora nos ocupa no se ubican en ninguno de los supuestos anteriormente enunciados, en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, a saber, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

En consecuencia, con independencia de que la ley reglamentaria de esta disposición no haya sido reformada en el término previsto por el artículo segundo transitorio,³ es claro que esta Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre una cuestión que no constituye un supuesto normativo, en términos de lo que establece el texto constitucional en vigor.

³ Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Por otro lado debe decirse que el régimen transitorio de la reforma constitucional⁴ no hace reserva alguna acerca de la entrada en vigor de la fracción XIII, primer párrafo del artículo 107 constitucional. Así, debe entenderse que desde el cuatro de octubre de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para resolver todas aquellas contradicciones de tesis que no hubieran sido tramitadas de conformidad con las hipótesis previstas por la norma citada. Esto, sin importar la fecha en que éstas fueron denunciadas, admitidas e integradas por la propia Suprema Corte.

Dicho de otro modo, antes de la aludida reforma, existía una norma que confiere poderes mediante la cual se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese tipo de contradicciones. Tal norma ha dejado de existir jurídicamente, ya que fue derogada, precisamente, mediante el decreto de reforma constitucional antes aludido. El siguiente cuadro muestra comparativamente el texto del artículo 107, fracción XIII, constitucional antes y después de la reforma:

⁴ D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Antes de la reforma	Vigencia actual
<p>Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sus-</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos,</p>

tenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)

los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que

	<p>las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.</p>
--	---

Como puede verse, en el presente asunto, no estamos ante un problema relacionado con el tamaño de la competencia, ni con algún tipo de competencia residual; simplemente estamos ante un caso de derogación mediante el cual se deja sin vigencia la norma que confiere el poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de contradicciones de criterios.

Las normas que confieren poderes son en general las normas que regulan los procedimientos judiciales y administrativos mediante los cuales las normas generales son aplicadas por normas individuales producidas por órganos autorizados para ello:

las autoridades judiciales y administrativas. Este tipo de normas no son regulativas sino constitutivas; no son, pues, prescripciones. En ellas lo que está calificado deónticamente es el ejercicio del poder que en ocasiones puede ser obligatorio y en otras, no obligatorio.

La norma que fue derogada se llevó consigo el poder conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad judicial, para dirimir cierto tipo de problemas de interpretación derivados de la contradicción de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de diferente Circuito. Hoy en día, ese poder simplemente no le es reconocido a la Corte, por lo que, en sentido estricto, supone una falta de cobertura normativa para resolver tales contradicciones. De ahí que me parezca tan relevante hacer este voto concurrente.

Se ha dicho que así como la sanción es la consecuencia jurídica que se asocia naturalmente a las normas obligatorias, en el caso de las normas que confieren poderes, la consecuencia viene a ser la nulidad. La consideración o no de la nulidad como un tipo de sanción es una cuestión sumamente controvertida. Podemos decir que la equivalencia entre sanción y nulidad puede darse si se toma en cuenta que las nulidades generan desventajas tanto a los ciudadanos comunes como a los funcionarios. En esas desventajas puede verse una mínima idea de reproche. Por ejemplo, en las **normas que confieren poderes públicos** puede entenderse que hay un reproche al ejercicio de la capacidad profesional de un funcionario cuando éste ve anulada o invalidada su actividad; las consecuencias negativas que sufra se manifiestan en el desprestigio o la afectación a su reputación.

De este modo, así como las sanciones negativas constituyen la forma típica de reaccionar frente al incumplimiento de obligaciones, la nulidad constituye una reacción típica frente a otro tipo de situaciones que no reúnen los requisitos exigidos por una definición de obligación. Lo anterior nos lleva a pensar que, ante la falta de respaldo de una norma de competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolver este tipo de contradicciones, porque en estricto sentido serían nulas.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

MCM/RMMG/JCMM